

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito dispondrán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no publc, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dinure de las mismas; lo de iztará particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 3.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dijo lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Marcelino Mausó Sáez, fugado de la cárcel de La Guardia el 22 de Agosto último. Es natural de Samsó, de 30 años, casado, trabajador, residente en Tambrano, de cuya villa es mesonero; alto, pelo entrecano, barba cerrada, afeitado, color sano y voz delgada.»

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependientes de mi autoridad, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

León 5 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

JEFATURA DE MINAS

Anuncio

Por exigirlo circunstancias imprevistas se suspenden hasta nuevo aviso las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas de zinc y otros nombrada *Marta*, sita en término de Lindoso, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, y la de plomo y otros nombrada *Marta*, sita en término de San Vitul, Ayuntamiento de Oencia registrados por D. Esteban Pueyo, vecino de Bilbao;

cuyas operaciones debían verificarse en los días 22 y 26 de Agosto último ó en los siete siguientes, según el anuncio publicado en el Boletín oficial del 7 del mismo mes.

León á 4 de Septiembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe, P. O., J. Revilla

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jesús Rico Robles, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Escondida*, sita en término del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, paraje llamado «Fuente de Águila», y lina N., con la mina *Berniega* número 3 y con la *Blanca*, N., camino de Santa Lucía y fincas particulares; E., con la mencionada mina *Blanca*, y O., con terreno particular. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida se fijará á los 100 metros del extremo O. de la mina *Berniega* núm. 3, por la parte S. Desde dicho punto se tomarán 450 metros sobre la línea de la mina *Berniega* núm. 3 y se pondrá la 1.ª estaca en dirección E.; desde este punto ó extremo de esta recta se levantará una perpendicular en dirección S., y se tomarán 100 metros, y se pondrá la 2.ª estaca; desde el extremo de esta línea se levantará una perpendicular en dirección E., y se tomarán 300 metros, y se pondrá la 3.ª estaca; desde el extremo de esta línea se leva: tará otra perpendicular en dirección S., y se

pondrá la 4.ª estaca, tomándose 100 metros; desde el extremo de esta línea se levantará otra perpendicular en dirección O., y se tomarán 750 metros, y se pondrá la 5.ª estaca; desde este extremo se levantará otra perpendicular en dirección N., y se tomarán 200 metros, quedando cerrado el polígono con el punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Septiembre de 1896.—
P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente Solarat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y C.ª, vecinos de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Agosto, á las once y cinco minutos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *Mercedes tercera*, sita en término del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, paraje nombrado «Fuente de San Lorenzo y Canto de la Cerra», y lina Sur-este, con la mina *Mercedes segunda*, y por los demás rumbos con monte inculco. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la «Fuente de San Lorenzo», y desde él se medirán 100 metros en dirección S. 18° O. y se colocará la 1.ª estaca, de ésta en dirección O. 19° N. se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª, de ésta se medirán 100 metros en dirección S. 19° O. y se colocará la 3.ª estaca, de ésta se medirán 700 metros en dirección O. 19° N. y se colocará la 4.ª, de ésta se medirán 100 metros en dirección N. 19° E. y se colocará la 5.ª, de ésta se medirán 300 metros en dirección O. 19° N. y se colocará la 6.ª, de ésta se medirán 200 metros en dirección N. 19° E. y se colocará la 7.ª, de ésta se medirán 300 metros en dirección E. 19° S. y se colocará la 8.ª, de ésta se medirán 100 metros en dirección S. 19° O. y se colocará la 9.ª, de ésta en dirección E. 19° S. se medirán 700 metros y se colocará la 10.ª, de ésta se medirán 100 metros en dirección N. 19° E. y se colocará la 11.ª, de ésta se medirán 1.000 metros en dirección E. 19° N. y se colocará la 12.ª, de ésta se medirán 100 metros en dirección S. 19° O., con los que se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 4 de Septiembre de 1896.—
P. O., J. Revilla.

ANUNCIO de las operaciones periticas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que emprenderá practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Mineral	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
9 de Septiembre de 1899	El Porvenir	Blenda y otros.	Valverde	Boca de Huergano	D. Benito González	Búbal	No tiene.	No tiene.
10	San Ramón	Idem.	Villafra	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
11	San Encarnio	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
12	Antigua Calera	Hulla	Solín	Idem.	D. Manuel A. Barón	Idem.	Idem.	Idem.
13	Pepi	Idem.	Borobias	Idem.	D. Isidro Reyero	Idem.	Idem.	Idem.
14	Honorar	Idem.	Balbuena y Silemon	Idem.	D. Esteban Díez	Idem.	Idem.	Idem.
15	Catalina	Hierro y otros.	Alejo	Idem.	D. Esteban Guerra	Idem.	Idem.	Idem.
16	Isabel	Calamina	Idem.	Idem.	D. Escoba Miranda	Idem.	Idem.	Idem.
17	Demasia á Tarsila 1.	Idem.	Santa Olaya	Idem.	D. Isidro Reyero	Idem.	Idem.	Tarsila 1.ª y otra.
18	Trovesera	Hierro	Cerecedo y otros.	Idem.	D. Gregorio Gutiérrez	Idem.	Idem.	No tiene.
19	Unión	Idem.	Voznevo y Grandoso	Idem.	D. Mateo Revuelta	Idem.	Idem.	Idem.
20	Herrera	Idem.	Calle y Grandoso	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
21	Amistad	Idem.	Voznevo y Grandoso	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
22	San Julián	Hulla	La Matica	Idem.	D. Juan Foyeda	Idem.	Idem.	Idem.
23	Demasia á Pilar	Idem.	Vieja	Idem.	Sociedad carbonifera de Matallana	Idem.	Idem.	Idem.
24	Perfecta	Idem.	Basante	Idem.	D. Estanislao Zapata	Idem.	Idem.	Idem.
25	Norona	Hierro y otros.	Valdepiñago	Idem.	D. Estanislao Zapata	Idem.	Idem.	Idem.
26	La Guernate	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
27	Friera	Hierro y otros.	Sobrado	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
28	Sobrada	Hierro	Cabarros	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; avisándose que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.
León 4 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. Sevilla.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En 19 del actual ha tomado posesión del cargo de Investigador de Hacienda de esta provincia D. Félix Pardo Argüello, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que todas las autoridades preston á dicho funcionario los auxilios que le sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

León 23 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Aduanas dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 8 del corriente mes lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para que esta Dirección general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administración del impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Junio próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes en la forma establecida en el Reglamento de 18 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas de las provincias de costa y frontera y de Baleares se encarguen especialmente de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Dirección general.

3.º Que para la fiscalización del impuesto de alcoholes quede adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Motril, Málaga y Valencia, y á las Administraciones de Hacienda de Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á los órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales destinados en la actualidad á la intervención de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalización del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Dirección general para que

utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del Reglamento de 19 de Abril de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes nuevos relaciones juradas cuantificadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen. Con el fin de facilitar la presentación de estas relaciones, esa Dirección general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se reconice á los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes, á los que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumería y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del Reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, dar conocimiento á la Administración del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos de día ó de noche á los Agentes del Fisco y presentarles el libro de cuentas, si lo reclamaren.

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del Reglamento de 19 de Abril de 1898 de dar cuenta á la Administración de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas, que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin *renda* en la zona especial de vigilancia, determinando á los que se encuentran en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10.º Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de llevar cuantas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquellos reciben, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los *rendas* que acompañan á los productos que reciben, y la data, las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligación de dar los industriales á que se refiere el párrafo 6.º En los *rendas* que acompañen alcoholes, aguardientes y licores, se estampará la palabra *stipulado* y el sello de la Administración

respectiva, al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separación el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11.ª Esa Dirección general, en unión de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la Tarifa de patentes de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos, para ponerla en armonía con las correspondientes de la contribución industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los intereses del Tesoro y la equitativa aplicación de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que ha dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público en general, y en particular de los Alcaldes, á quienes encargo no perdonen medio de hacer saber á los fabricantes de alcoholes y aguardientes la necesidad de que presenten antes del día 10 del próximo mes de Septiembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º de la transcrita Real orden, y con arreglo á los artículos 14 y 25 del Reglamento del 19 de Abril de 1898, nuevas relaciones juradas y cuantificadas de los productos que elaboran y aparatos de que disponen, juntamente con el recibo de contribución del último trimestre, y á los industriales á quienes se refiere el párrafo 6.º de la repetida Real orden los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del propio Reglamento.

Esta Administración espera con satisfacción de los Sres. Alcaldes darán en esta ocasión una prueba de celo por el mejor servicio del Estado, desempeñando con la mayor actividad el cometido que se les confía cerca de los industriales.

León 30 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual mes, se publica un Real decreto, cuya parte dispositiva, copiada á la letra, es como sigue:

«Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La zona especial de vigilancia y fiscalización que, según el art. 255 de las Ordenanzas generales de Aduanas, comprende todos los términos municipales relacionados en el Apéndice núm. 10 de las mismas, se amplía, en la frontera de Francia, á todo el territorio de las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa; á los partidos judiciales de Ber-

ga, Maures y Vich, de la de Barcelona, y á los de Sos y Egea de los Caballeros, en la de Zaragoza. Se amplía igualmente la zona especial de vigilancia aduanera, en la frontera de Portugal, á todo el territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, y á los partidos judiciales de Penferrada, Astorga y La Bañeza, de la provincia de León. La zona fiscal del llamado Campo de Gibraltar comprenderá los partidos judiciales de Algeciras, San Roque, Medina Sidonia y Jerez de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y los de Gaoain, Estepona y Ronda, de la de Málaga.

Art. 2.º Las cuentas corrientes, á cuyo cargo habrán de expedirse las guías de circulación en la parte de territorio en que se amplía la actual zona de vigilancia, se llevarán por las oficinas que respectivamente señala el art. 258 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; entendiéndose que en lo relativo á la ampliación correspondiente á las provincias de León y de Zaragoza, llevarán la cuenta corriente las Administraciones de Hacienda de las mismas. La apertura de las cuentas corrientes en la parte de zona ampliada se hará á solicitud de los comerciantes que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir las mercancías sujetas á guía de circulación, y formará primera partida de cargo en dichas cuentas una relación jurada de existencias, que se presentará hasta el día anterior al en que empiece á regir el presente decreto.

Art. 3.º La sucesiva marcha de estas cuentas, así como la expedición de guías, se subordinará á cuentas formalidades, requisitos y circunstancias determina en el cap. 10 tit. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos artículos, así como las demás disposiciones en vigor, deberán estimarse como en un todo aplicables al territorio que constituye la ampliación de zona dispuesta por este decreto.

Art. 4.º Los arduos de fabricación nacional continuarán sujetos á las reglas que para su circulación estableció el decreto de 14 de Marzo último, quedando igualmente aplicable á los mismos la ampliación de zona á que se refiere el presente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á 7 Agosto de 1899.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Rasurado F. Villaverde.*

Y como en la ampliación de la zona especial de vigilancia y fiscalización á que se contrae el art. 1.º del Real decreto transcrito se compren-

den los partidos judiciales de Penferrada, Astorga y La Bañeza, enclavados en esta provincia, considero deber ineludible hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los industriales que tengan sus establecimientos dentro del territorio de dichos partidos judiciales y comercien en géneros coloniales (azúcar, cacao y café en grano, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, el cacao en pasta y la manteca de cacao, los alcoholes, aguardientes y licores, la perfumaria, la pastelería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda y los tejidos no sujetos al sello de marchio, presenten en esta Administración de Hacienda, antes del 1.º de Septiembre, las relaciones juradas de las existencias que de dichos artículos tengan en sus almacenes, á fin de que esta oficina pueda cumplir lo dispuesto en el art. 2.º de la transcrita Real disposición, abriendo á cada uno la respectiva cuenta corriente, para que, con cargo á ella, puedan expedir las guías y vendes que han de acompañar á las mercancías que circulen por la parte de territorio de vigilancia y fiscalización de esta provincia; debiendo advertir que á las indicadas relaciones juradas ha de unirse el recibo del último trimestre satisfecho por contribución industrial.

Así bien, hago saber á todos los comerciantes establecidos en la provincia, que las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guía, circularán por la expresada zona especial de vigilancia acompañadas de vendes talararios expedidos por los fabricantes, productores ó dueños, á cuyo efecto deberán éstos presentar con antelación al Sr. Delegado de Hacienda, los de la capital, y á los Jueces municipales los de los pueblos de la provincia, los libros talararios para numerar, sellar sus hojas y fijar el número de éstas en la carpeta de los respectivos libros.

León 29 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo la causa sobre incendio, contra Francisco y Florentino González, procedente del Juzgado de Murias de Paredes, la que ha de verse en dicho periodo; habiéndose señalado el día 9 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Fermín de la Calzada, de Barrio.
- D. Joaquín Rozas Barblón, de Sabugo.
- D. Luis Bardón Rubio, de Torrecillo.
- D. Juan Bustillo Cubria, de Riello.
- D. Ramón García Cabezas, de Gusatecha.
- D. Francisco Omaña, de Castro.
- D. Francisco Díez y Díez, de La Utrera.
- D. Benito Alvarez Melcón, de Campo.
- D. Juan Alvarez Rodriguez, de Pedregal.
- D. Antonio García González, de Santiago.
- D. Manuel Alvarez y Alvarez, de Villarín.
- D. Segundo Bardón Ordás, de La Utrera.
- D. Francisco Fernández González, de Irede.
- D. Esteban Suárez Alvarez, de Mori.
- D. Ricardo Rodríguez, de Canales.
- D. Manuel Quiñones Rodríguez, de Mallo.
- D. José Suárez Suárez, de Lán-cara.
- D. Vicente Fernández Rabanal, de Ovalle.
- D. Agustín González, de Sema.
- D. José Alvarez Magadú, de Palacios.

Capacidades

- D. Luciano Valcarlos Tamé, de Maris.
- D. Isidro Alvarez Garcia, de Vegapugin.
- D. Manuel Gómez Rubio, de Omaño.
- D. Manuel Díaz Rabanal, de Val-desamerio.
- D. Juan Díez Garcia, de Adrados.
- D. Isidro Alvarez Garcia, de Matuenga.
- D. Pedro Alvarez Garcia, de Callejo.
- D. Enrique Hidalgo Flórez, de Pinos.
- D. Pedro Rubial Díez, de La Utrera.
- D. Antonio Garcia, de Moutrondo.
- D. José Garcia Fernández, de Santibáñez.
- D. Javier González Alvarez, de Quintanilla.
- D. Santiago Garcia González, de Pedregal.
- D. Manuel Lorenzana Vega, de Canales.
- D. Gregorio Díez Suárez, de Adrados.
- D. Constantino Alvarez Puente, de La Majúa.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Lucio García Sarabia, de León.
D. Eduardo Reñones, de idem.
D. Genaro Alvarez, de idem.
D. Eugenio Prión de Castro, de idem.

Capacidades

D. Manuel Díez Canseco, de León.
D. Antonio Belinchón, de idem.
Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 30 de Agosto de 1899.—El Presidente, Grato del Collado.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Bustillo del Páramo*

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurridas que sean no serán atendidas.

Bustillo del Páramo á 29 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Jáñez.

D. Andrés López Fernández, Alcalde. Presidente del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que según me participa con esta fecha el vecino de este pueblo Manuel Rodríguez y Rodríguez, el día 27 de los corrientes se extravió del pasto común un caballo de su propiedad; cuyas señas son las siguientes: edad 3 años, pelo negro, alzada cinco cuartas y media, próximamente, crin y cola negras; la crin en las puntas es de un color acastahado, y está herrada de las cuatro extremidades, y rozada en el vientre por la chiccha.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo comunique á esta Alcaldía para dar cuenta á su dueño, que pasará á recogerlo.

Rodiezmo 31 de Agosto de 1899.—Andrés López.

*Alcaldía constitucional de
Mansilla Mayor*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días el reparto de arbitrios extraordinarios, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas,

pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Mansilla Mayor á 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Blas Llamazares.

JUZGADOS

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que para pago de cantidad de pesetas que los herederos de Marcos Rodríguez, vecino de Quintanilla de Losada, adeudan á los de D. Máximo Parra, se anuncia la subasta, como de la propiedad de aquél, de las fincas siguientes:

Término de Quintanilla

1.º Prado, sitio Ferrao, doce áreas: lunda Este y Norte, D. Augusto Trincado; Sur, cauce de riego; Oeste, Angel Simón; tasado en 750 pesetas.

2.º Casa habitación, de alto y bajo, cubierta de losa, calle del Cristo, sin número, doscientos metros cuadrados: linda derecha, calle Real; izquierda, ilueto del Marcos; espalda, Francisco Gallego, y frente, calle del Cuzta; tasada en 1.750 pesetas.

El remate será simultáneo en este Juzgado y el municipal de Ercadudo; tendrá lugar el veintitrés de los corrientes, á las once de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de las fincas, y los títulos de pertenencia aparecen en el expediente que obra de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Ponferrada á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Astorga.

Hago público: Que por D. Tiburcio Argüello Alvarez se presentó escrito interesando que habiendo desempeñado con carácter de interino el Registro de la propiedad en este partido desde el 1.º de Febrero al 23 de Mayo del año último de 1898, y constituido con tal motivo el depósito que determina la ley, solicitaba desde luego la devolución

Por lo tanto, de conformidad con el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, acordó que se anuncie este segundo edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor por el expreso concepto, para que por espacio de cinco

meses la presenten ante este Juzgado; haciéndoles saber que transcurrido tal término se decretará, si procediere, dicha devolución.

Dado en Astorga á 24 de Agosto de 1899.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Secretario de gobierno, José R. Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Isidoro Lozano Camarero, segundo Teniente de la escala de reserva de Infantería, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza contra el cabo Antonio Carro Prado, por el delito de desertión con armas y municiones hallándose destacado en el Blo Kans de Júcaro (Isla de Cuba) en la noche del 3 de Julio de 1898, perteneciendo á la sexta Compañía del tercer Batallón del Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 82.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Carro Prado, hijo de Agustín y de Jacinta, natural de Rimor, provincia de León, de estado soltero, y de 1,605 metros de estatura, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el edificio que ocupa la Zona de Reclutamiento de esta capital (antigua Capitanía general) en la plaza del General Loma, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se lo sigue por el delito de desertión con armas y municiones en la noche del 3 de Julio de 1898; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Carro Prado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguras y adecuadas garantías, á la guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 23 de Agosto de 1899.—Isidoro Lozano.

D. Francisco Rodríguez Criado, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor en el expediente que por la falta grave de desertión se instruye al soldado del citado Regimiento Tadeo Pérez Hermoso.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado del ya citado Regimiento Tadeo Pérez Hermoso, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no compareciese se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular; barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel del Conde Duque de esta Corte.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES
DE «PRESA VIEJA»

No habiendo concurrido la mayoría absoluta de los propietarios regantes de esta presa á la Junta general señalada para el día 3 de los corrientes, con el fin de examinar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convoca por segunda vez á nueva Junta, que tendrá lugar el 15 del próximo mes de Octubre en el salón del Teatro de esta capital, y hora de las diez de la mañana, al objeto indicado; con la advertencia de que serán válidos los acuerdos que se adopten en esta sesión cualquiera que sea el número de los participantes que á ella concurran.

León 6 de Septiembre de 1899.—El Director del Sindicato, Manuel Campo Rodríguez.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial